

**CONSTANCIA:** Manizales, 12 de abril de 2021, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que libra mandamiento de pago y resuelve solicitud de medidas cautelares.

María Natalia García Ortiz.  
Judicante.



*Comisión Nacional de Disciplina Judicial*

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL  
DE LA COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 226315

**CERTIFICA :**

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **DANIELA MARTINEZ GUARNIZO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1053784617 y la tarjeta de abogado (a) No. 218462

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DOCE (12) DIAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA  
SECRETARIA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	<b>EJECUTIVO</b>
DEMANDANTE	LEIDY KATHERINE OSORIO PIEDRAHITA
DEMANDADOS	JOSÉ ALFREDO PRADO MAFLE, LUIS ERMILSON DELGADO OROZCO, ÓSCAR ALEJANDRO PARRA VILLEGAS MARIANA SOTO VILLADA, ALEXIDES MOLINA GIRALDO, JULIÁN ANDRÉS RIVERA CASTAÑO
RADICADO	170014003001 <b>2021 00134</b> 00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que fueron subsanados los requisitos de inadmisión exigidos, y que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 84 y 422 del Código del Código General del Proceso, lo previsto en los artículos 621 y siguientes del Código de Comercio, así como con el artículo 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago** en favor de LEIDY KATHERINE OSORIO PIEDRAHITA y en contra de JOSÉ ALFREDO PRADO MAFLE, LUIS ERMILSON DELGADO OROZCO, ÓSCAR ALEJANDRO PARRA VILLEGAS MARIANA SOTO VILLADA, ALEXIDES MOLINA GIRALDO, JULIÁN ANDRÉS RIVERA CASTAÑO por concepto de clausula penal por un monto de **cuatro millones quinientos (\$4.500.000)** estipulada en el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO base de ejecución.

**SEGUNDO: DENEGAR mandamiento de pago** por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

<b>SERVICIO PUBLICO</b>	<b>MONTO ADEUDADO</b>	<b>PERIODO ADEUDADO</b>
SERVICIO ENERGÍA	10-dic-19 a 08-ene-20	\$335.797
SERVICIO DE AGUA	17-dic-18 a 16-ene-20	\$403.320

Lo anterior, dado que los documentos presentados como soporte de dichos cobros, indican que el servicio se presta, en la factura del servicio de energía en la CALLE 21#15 -43 PISO 1, cuando en el contrato de arrendamiento que pretende servir como título base de ejecución se evidencia que la dirección del inmueble es CALLE 21#15 -43,47 sobre la cual no se hace ninguna salvedad o especificación en la demanda, de otro lado, en cuanto a la factura del servicio del agua se evidencia que el servicio se presta en la CALLE 21#15 -43 ocurriendo el mismo fenómeno de incongruencia con la dirección pactada en el contrato de arrendamiento, por lo cual no pueden tenerse como títulos ejecutivos al no existir coincidencia con la nomenclatura del inmueble objeto del contrato de arrendamiento que sirve de base a la ejecución.

**TERCERO: DENEGAR mandamiento de pago** por la suma de UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE solicitado por concepto de honorarios jurídicos pues se encuentra que no media prueba que indique que este es el monto a cobrar por este concepto, por lo que no se encuentra viable librar mandamiento de pago.

**CUARTO: DENEGAR mandamiento de pago** por el 4% mensual ya que no hay lugar a los mismos; se estableció en el auto inadmisorio no es dable para este despacho decretar el pago de cláusula penal e intereses de mora, cuando ambas corresponden a sanciones por el pago extemporáneo, además, considerando la elección de la parte demandante se libró mandamiento de pago por la cláusula penal en el numeral primero sin que existan otros montos que causen honorarios.

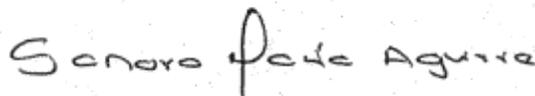
**QUINTO: Advertir** a la parte demandante el deber de guarda y conservación del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (**contrato de arrendamiento comercial con fecha de inicio del 20 de octubre de 2018**), el cual deberá ser entregado en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

**SEXTO: Notifíquese** la presente decisión al ejecutado, e infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Conforme nuevas disposiciones que privilegian el uso de tecnologías de la información a efectos de evitar la propagación del COVID19, la notificación personal a los demandados JOSÉ ALFREDO PRADO MAFLE, LUIS ERMILSON DELGADO OROZCO, ÓSCAR ALEJANDRO PARRA VILLEGAS MARIANA SOTO

VILLADA, ALEXIDES MOLINA GIRALDO, JULIÁN ANDRÉS RIVERA CASTAÑO a los correos electrónicos [josealfredotgm@hotmail.com](mailto:josealfredotgm@hotmail.com), [luisdelgado3371@gmail.com](mailto:luisdelgado3371@gmail.com), [oscarapo2405@hotmail.com](mailto:oscarapo2405@hotmail.com), [mariana.soto@asmetsalud.org.co](mailto:mariana.soto@asmetsalud.org.co), [niny.880@gmail.com](mailto:niny.880@gmail.com) y [julianr1040@yahoo.com](mailto:julianr1040@yahoo.com) respectivamente, para lo cual solo se requerirá el envío de la providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**SÉPTIMO:** Se reconoce personería a la abogada DANIELA MARTÍNEZ GUARNIZO, portador de la tarjeta profesional número 218.462 del Consejo Superior de la Judicatura para representar los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo establecido en los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso de mínima cuantía.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**



MNGO

**Firmado Por:**

**SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> Publicado por estado No. 060 fijado el 13 de abril de 2021 a las 7:30 a.m.



SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS  
Secretaria

Código de verificación:

**4e614e13ae384f5aed6a7262d0c4906dae1c02b1ce53e5efca6e063d2cb4823d**

Documento generado en 12/04/2021 05:09:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**